

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Rad. 2019-190

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado obrando de conformidad con lo establecido en artículo 461 del C. General del Proceso,

1º.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de CARDIOLOGIA SIGLO XXI SAS contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dejándolas a disposición de existir embargo de remanentes.

3º.- Ordenar el desglose de documentos base de la ejecución a favor de la demandada.

4º.- Se deniega la devolución de la demanda al ejecutante por improcedente.

5º.- Archivar el expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez